



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

flia23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., agosto diecinueve (19) de dos mil veinte (2020).

PROCESO: MEDIDA DE PROTECCIÓN.
RADICACIÓN: 110013110023-2019-01318-00
CUADERNO: 1- DIGITAL
FALLO SEGUNDA INSTANCIA

Atendiendo el informe secretarial que antecede, el Despacho
DISPONE:

Se decide la Consulta del acto administrativo de carácter definitivo de fecha veintidós (22) de agosto de 2019, proferido por la Comisaría **Once de Familia** de esta ciudad, y contentiva de las sanciones impuestas por desacato o incumplimiento de las medidas de protección adoptadas dentro del presente trámite, siendo incidentante la señora **MÓNICA LILIANA CUCHIGAY LANCE**, víctima el menor **JEIKOB SANTIAGO RODRÍGUEZ CUCHIGAY** y en contra del señor **FERNANDO RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ**.

ANTECEDENTES:

Mediante audiencia del dieciocho (18) de julio de 2019, la Comisaría **Once de Familia** de esta ciudad, se pronunció de fondo respecto a la medida de protección 463 de 2019 RUG No. 2656 de 2019, siendo accionante **MÓNICA LILIANA CUCHIGAY LANCE** y accionado **FERNANDO RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ**, habiéndose ordenado lo siguiente:



Se impuso medida de protección definitiva en favor de FERNANDO RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ consistente en amonestar a la señora MÓNICA LILIANA CUCHIGAY LANCE, la obligación de abstenerse de realizar cualquier acto de violencia físico, verbal, psicológico, patrimonial y/o sexual, indirecta o a través de cualquier medio en contra del accionante; impuso medida de protección definitiva amonestando a MÓNICA LILIANA CUCHIGAY LANCE y FERNANDO RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ a fin de que se abstuvieran de realizar cualquier acto de violencia físico, verbal, psicológico, indirecta o a través de cualquier medio en contra del su hijo JEIKOB SANTIAGO RODRÍGUEZ CUCHIGAY; se les ordenó de carácter obligatorio a asistir al curso sobre los derechos de la niñez y de la infancia en al Defensoría del Pueblo de la ciudad; igualmente a acudir a tratamiento reeducativo y terapéutico a fin de manejar niveles de comunicación asertiva, el control de impulsos y obtener habilidades para la resolución pacífica de conflictos y sin desdibujar la imagen del otro frente a su hijo; se les advirtió al accionado, que el incumplimiento de las medidas impuestas conllevaba a las sanciones señaladas en el Art. 4º de la Ley 575 de 2000.

Posteriormente y por haber reincidido el agresor señor FERNANDO RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ, por acto administrativo del veintidós (22) de agosto de 2019, después de practicar algunas pruebas la Comisaría Once de Familia de esta ciudad, en síntesis resolvió:

1. Declarar probado el primer incumplimiento por parte del accionado a la medida de protección otorgada en favor del menor JEIKOB SANTIAGO RODRÍGUEZ CUCHIGAY.
2. Sancionar al infractor FERNANDO RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ, con multa equivalente a **DOS (02)** salarios mínimos legales mensuales vigentes, que deberán ser consignados a órdenes de la Secretaría Distrital de Integración social oportunamente.
3. Advertir al victimario que la sanción impuesta será convertible en arresto a razón de tres (3) días por cada salario de multa impuesta.



4. Requerir a las partes a fin de que continuaran con el tratamiento reeducativo.

5. Como medida complementaria, se ordenaron visitas al accionado para con su menor hijo JEIKOB SANTIAGO RODRÍGUEZ CUCHIGAY, bajo la supervisión de la progenitora o un adulto responsable, hasta tanto no diera cumplimiento al tratamiento ordenado.

6. Informó a las partes que contra el numeral anterior, procedía el recurso de apelación en efecto devolutivo.

7. Ordena remitir las diligencias a fin de surtir el respectivo grado de consulta.

CONSIDERACIONES:

PRIMERO: Se observa la debida tramitación de la instancia ante la Comisaría Once de Familia de esta ciudad, (Art. 17 de la Ley 294 de 1996, modificado por el Art. 11 de la Ley 575 de 2000 en concordancia con el Art. 12 del Decreto Reglamentario 652 de 2001).

SEGUNDO: Según voces del Art. 52 del decreto 2591 de 1991, la sanción impuesta en el fallo de desacato, es motivo de consulta ante el Superior, en el efecto devolutivo (Conc. con el Art. 12 del Decreto 652 de 2001).

TERCERO: Toda persona que sea víctima de violencia intrafamiliar, está amparada por las medidas de protección que establece la ley 294 de 1996, en Conc., con la ley 575 de 2000 y el decreto reglamentario 652 de 2001.

CUARTO: Dicha protección tiene por objeto, además de garantizar los derechos de los miembros más débiles de la población (menores, ancianos, mujeres, etc.), erradicar la violencia de la familia; objetivo en el cual está comprendido el interés general, por ser la familia la institución básica y el núcleo fundamental de la sociedad, y un espacio básico para la consolidación de la tan anhelada paz, que invoca voces el pueblo Colombiano.



QUINTO: Mediante las comentadas Leyes y Decretos, que desarrolla el Art. 42 de la Constitución Política Nacional, el Legislador tuvo como propósito prevenir y erradicar la violencia intrafamiliar, por muy mínima que sea, a través de medidas educativas, protectoras y sancionatorias, posibilitando así a las personas recurrir a medios civilizados para la solución de sus conflictos, como la conciliación, el diálogo y las vías judiciales, y evitar en lo posible la respuesta violenta.

Analizadas en conjunto las pruebas allegadas y practicadas en el plenario, acorde con las manifestaciones del menor hijo de la pareja y víctima de los hechos, quien conforme a lo manifestado en entrevista efectuada por la psicóloga perteneciente al equipo del Despacho, se pudo establecer que pese a que NNA guarda afecto por sus progenitores, lo cierto es, que se evidencia un deterioro en la relación paterno filial aunque el menor no hace referencia de a situaciones de maltrato físico por parte de sus padres en tiempos recientes, sin embargo, señala que ha venido siendo víctima de violencia psicológica por parte del progenitor, además de hacer comentarios en contra de la mamá de los cuales no quiere saber.

Teniendo en cuenta lo anterior y no habiendo prueba en contrario se deben tener como ciertos los hechos.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO VEINTITRÉS DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de fecha veintidós (22) de agosto de 2019, objeto de consulta, proferido por la Comisaría Once de Familia de esta ciudad, con fundamento en lo considerado.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SEGUNDO: NOTIFICAR este proveído a la señora Defensora de Familia adscrita a este Juzgado para lo de su cargo.

TERCERO: DEVOLVER la actuación a la citada comisaría. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE,

RAFAEL ORLANDO ÁVILA PINEDA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. **053**

HOY: **Agosto 20 de 2020.**

A las ocho de la mañana (8:00 A. M.)

KELLY ANDREA DUARTE MEDINA
Secretaria